

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE
ZARAGOZA**

Expediente número FA/180/2019
Tipo de juicio Juicio Contencioso
Administrativo
Parte accionante: *****

SENTENCIA
No. FA/001/2020

Autoridades demandadas: Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Policía Preventiva Municipal del Municipio de Saltillo, Coahuila y el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila.
Magistrado: Marco Antonio Martínez Valero

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, diez de febrero de dos mil veinte

ASUNTO: resolución del Juicio Contencioso Administrativo interpuesto por ***** en contra de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Policía Preventiva Municipal del Municipio de Saltillo, Coahuila y el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, mismo que se radicó bajo el número de expediente **FA/180/2019**, en esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; lo cual se efectúa a continuación.

ANTECEDENTES:

Primero. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, se recibió escrito ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, por parte de

***** , quien demanda la nulidad del procedimiento administrativo de remoción número ***** , de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, instruido por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia del Municipio de Saltillo, Coahuila y de su resolución, donde se determina su baja o cese definitivo como elemento de la Policía Preventiva y Transito Municipal de Saltillo, Coahuila.

Segundo. Con fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda la cual se registró con el estadístico **FA/180/2019**; se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, apercibiendo a las mismas de presentar en el término de no mayor a tres días hábiles, el expediente de responsabilidad administrativa *****

Tercero. El día cinco de septiembre de dos mil diecinueve, se notificó por oficio a las autoridades responsables.

Cuarto. Mediante oficio CSPCHJ/303/2019, de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió en estas oficinas el expediente original ***** , así como la copias simples para su cotejo, mismo que se tuvo por recibido y se ordenó anexar al expediente que nos ocupa, previo cotejo que hiciera del mismo, mediante acuerdo dictado el día doce de septiembre del mismo año.

Quinto. Con fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo, donde se tuvo por recibido en las oficinas de este Tribunal las contestaciones a la demanda por parte de las autoridades demandadas, por conducto de sus representantes legales, esto es el R. Ayuntamiento de Saltillo a quien se les admitieron las pruebas ofrecidas; a la Administración Fiscal General del Estado, se le tuvo por contestando en tiempo y se le previno para ofrecer pruebas durante el plazo de cinco días hábiles.

En dicho acuerdo se declaró precluido el derecho de la Comisión de Servicio Profesional de Carrera Honor y Justicia de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, para contestar la demanda.

Sexto. Por acuerdo dictado con fecha once de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por precluido el derecho a ofrecer pruebas a la demandada Administración Fiscal General del Estado. Así mismo, se ordenó correr traslado al demandante, con los escritos de contestación y copias del expediente administrativo ***** y del acuerdo de fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, para que en el término de quince días hábiles ampliara su demanda, mismo que fue notificado el día catorce de octubre de dos mil diecinueve.

Séptimo. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo donde se tuvo por precluido el derecho a la parte demandante para ampliar su demanda.

Octavo. El día tres de diciembre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas; y se abrió el periodo de alegatos por un término de cinco días comunes para las partes.

Noveno. En fechas nueve y diez de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidos los alegatos del actor y del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, así mismo, el once de diciembre del dos mil diecinueve se tuvo por precluido el derecho para presentar alegatos de las otras autoridades demandadas, auto, que tuvo efectos para citación de sentencia, la cual el día de hoy, se dicta al tenor de lo siguiente:

RAZONAMIENTOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; los artículos 1º y 2º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para

el Estado de Coahuila de Zaragoza; así como lo dispuesto en el acuerdo de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal y publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha seis de febrero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Acto impugnado y valoración de las pruebas.

El demandante solicita la nulidad de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad dictada dentro del expediente ***** instruido por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Honor y Justicia del Municipio de Saltillo, Coahuila, donde dice se le cesó y dio de baja definitiva del servicio público municipal, del cargo que desempeñaba como elemento de la Dirección de Policía Preventiva y de Tránsito del Municipio de Saltillo, Coahuila.

Así mismo, refiere que nunca fue notificado del procedimiento administrativo seguido en su contra, ni de la baja definitiva.

Posteriormente refiere, que en el año dos mil dieciocho, demandó al R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila y a la Dirección de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, el despido injustificado, ante este Tribunal, radicándose la demanda ante la Segunda Sala Fiscal y Administrativa, con el número de expediente 099/2018(mismo que fue sobreseído); que con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, fue contestada la demanda por parte de la Dirección de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, donde se informó que en virtud de la denuncia interpuesta en su contra, el día veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se encontraba en vías de notificar el Procedimiento Administrativo de Remoción con número *****, y que de igual manera nunca se ha notificado la baja definitiva como elemento de la policía municipal de Saltillo, Coahuila.

Que la omisión de notificar trae como consecuencia un procedimiento administrativo carente de legalidad, ya que con

fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, se enteró que fue dado de baja de manera definitiva del servicio público como elemento de policía Preventiva del Municipio de Saltillo, sin llamamiento para comparecer al procedimiento administrativo de manera legal.

Por lo que respecta a las pruebas admitidas y desahogadas según prudente arbitrio de este órgano jurisdiccional; y respecto a la valoración de las documentales ofrecidas por ambas partes en su demanda y contestación respectivamente, mismas que quedaron desahogadas dada su naturaleza y perfeccionadas, y toda vez que las mismas no fueron objetadas por la parte contraria, además que están relacionadas con los hechos que se pretenden probar, adquieren eficacia demostrativa plena en cuanto a su contenido intrínseco, por su reconocimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 78 de la Ley del Procedimiento, y en lo conducente los artículos 243, 385, 386, 396, 417, 421, 423, 425, 427 fracción IV, VIII y IX, 428, 454, 455, 456, 457, 459, 461, 462, 463, 490, 496, 497, 498, 499, 500, 513, 514 y demás relativos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, según el artículo 1º de la Ley de la Materia.

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.

La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su

génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.¹

En cuanto a la documental pública, consistente en el expediente administrativo original número ***** que figura en veintinueve fojas, se tienen por válidas todas las constancias que integran el mismo, además por guardar relación con la materia de la controversia, a las cuales se les da valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 450, 455, 456, 460 y demás aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa, según el artículo 1º de la Ley de la Materia.

En cuanto a las presunciones legales y actuaciones judiciales, estas tienen el carácter de indiciarios en lo que benefician o perjudiquen a las partes.

¹ Época: Octava Época Registro: 210315 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Octubre de 1994 Materia(s): Común Tesis: I. 3o. A. 145 K Página: 385

TERCERO. Causas de improcedencia. Por cuestión de orden y método procesal, es una obligación del suscrito analizar las causas de improcedencia que se actualicen en el juicio.

La procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Respecto a lo anterior, el suscrito advierte la actualización de la causa de improcedencia, prevista en el precepto 79, fracción VII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual dispone:

Artículo 79. El juicio contencioso administrativo es improcedente:

[...]

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

[...].

Del numeral y fracción anterior, se advierte específicamente, el supuesto de improcedencia del juicio por no encontrarse acreditada la existencia del acto que se pretende impugnar.

En efecto, cobra vigencia la actualización de la causa de improcedencia aludida, toda vez que por lo que respecta a las autoridades demandadas Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, y la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Honor y Justicia de la Policía Preventiva Municipal del Municipio de Saltillo, Coahuila, ya que estas no emitieron el acto impugnado consistente en la baja o cese definitivo del cargo desempeñado por *********, como elemento de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal del Municipio de Saltillo, Coahuila, así como la falta de notificación del Procedimiento Administrativo ********* y su resolución; de ahí que sea factible jurídicamente considerar que por lo que respecta a esas demandadas dicho acto es inexistente, y por ende, proceda sobreseer en el juicio por las mismas.

En este asunto, el Administrador Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la contestación de la demanda, -en lo que aquí interesa-, expuso:

[...] En primer lugar respecto de los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora dentro del escrito de demanda, esta autoridad manifiesta que no es competente para estudiarlos y contestarlos toda vez que de los mismo versan sobre resolución emitida por la **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL DE SALTILLO COAHUILA**, por lo tanto son argumentos que solo le corresponde desvirtuar a dicha autoridad, ya que fue quien emitió la resolución que se impugna en el presente juicio[...]

Por su parte, el Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, por conducto de su representante Legal, en los hechos de su contestación a la demanda, específicamente en el punto segundo, segundo párrafo y el punto tercero (fojas 54 y 55) manifestó:

[...]...Sin embargo, resulta totalmente **FALSO** lo expuesto por el actor por lo que hace a lo señalado respecto del Procedimiento Administrativo de Remoción, en virtud de que en tal procedimiento NO ha sido emitido resolución

alguna, toda vez que, como el mismo señala, no se ha podido lograr la notificación del inicio del procedimiento al ahora actor, por lo tanto, es FALSO que se le haya realizado una baja definitiva como elemento de la Policía Municipal.

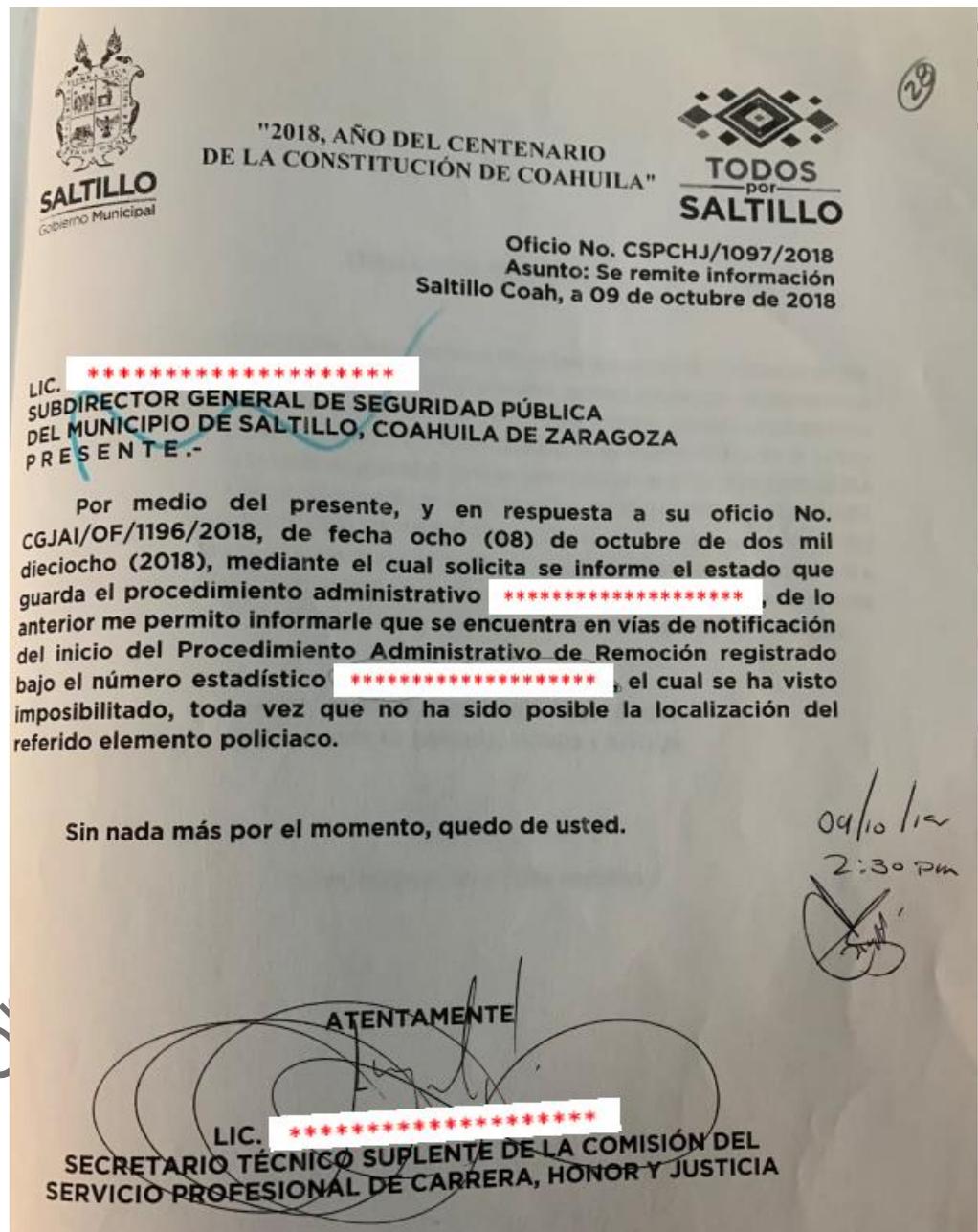
Por lo mismo, es igualmente **FALSO** que en fecha catorce (14) de agosto del año en curso el C. ***** (sic) se enterara de la supuesta dada de baja definitiva del servicio público, toda vez que se tiene conocimiento que el Procedimiento Administrativo de Remoción en contra del actor se encuentra aún en vías de notificación pues a la fecha, no ha sido posible su localización pese a los múltiples intentos de búsqueda realizados...

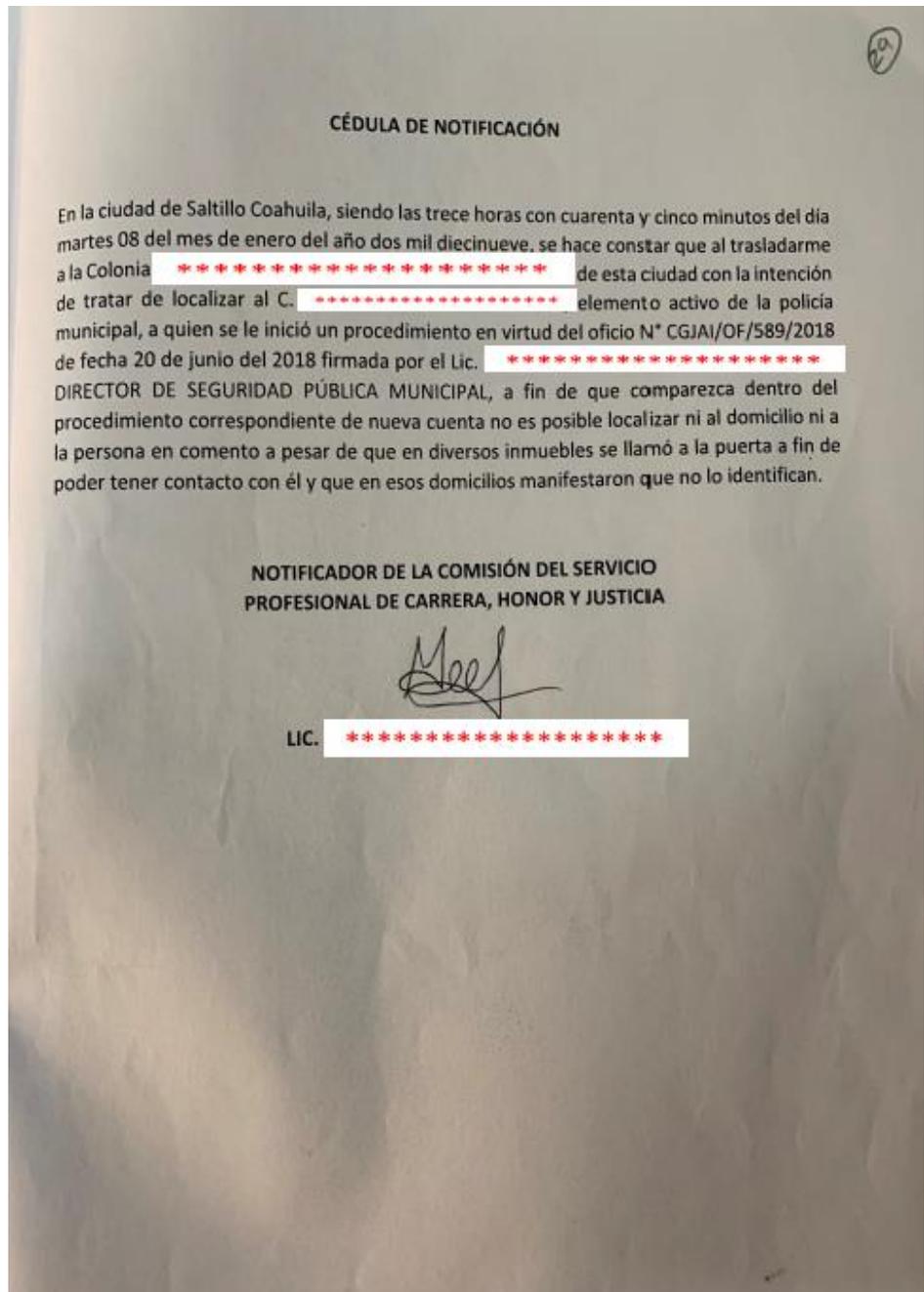
3.- En relación con el tercero de los hechos, igualmente resulta **FALSO** que no se siguieran los lineamientos para que le fuera notificado el Procedimiento Administrativo de Remoción al actor, toda vez que, precisamente al dar debido cumplimiento a la normatividad establecida y ante la evasiva del C. ***** (sic) de notificarse es que ha sido imposible dar continuidad a dicho procedimiento, por lo que es **FALSO** lo aseverado por el actor en relación a que representada a través de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Policía Preventiva de Municipal (sic) del Municipio de Saltillo, Coahuila haya declarado la baja definitiva del servicio público, pues dicho procedimiento no ha concluido, por o anterior y ante la inexistencia del acto que se reclama...[...]

Por su parte obra dentro de los autos del procedimiento contencioso administrativo FA/180/2019, el expediente original y copia cotejada del procedimiento administrativo ***** , de donde se confirman las aseveraciones hechas valer por el Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, en su contestación y el expediente que se hicieron del conocimiento del actor, sin que

el mismo manifestara nada al respecto, precluyéndosele su derecho a hacerlo (foja 84).

Con el propósito de sustentar las aseveraciones, de la autoridad demandada se adjunta en lo que nos interesa las siguientes imágenes:





DE COAHUILA DE ZARAGOZA

De las imágenes insertas con anterioridad, se advierte que - la última actuación efectuada al procedimiento administrativo *********, lo fue el acta de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, donde el notificador de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, la licenciada *********, hizo contar que se trasladó a la colonia ********* de esta ciudad de Saltillo, Coahuila, para localizar a ********* elemento activo, de la Policía Municipal a quien se le inició un procedimiento en virtud del oficio CGJAI/OF/589/2018, de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho firmada por el licenciado *********, Director de Seguridad Pública Municipal, a fin de que comparezca dentro del procedimiento correspondiente y que de nueva cuenta no fue posible su localización.

Documentales, a las cuales se le otorgó pleno valor demostrativo en términos de los numerales 455, 456 y 514, del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en términos de su dispositivo 1, toda vez que fueron emitidas por funcionarios en ejercicio de sus funciones, además de que no fueron objetadas por la parte accionante.

Ahora, en este asunto es relevante verificar que la última fecha de actuación dentro del procedimiento administrativo ***** el cual pretende nulificar el actor y del cual refiere que efectivamente nunca se le ha notificado, - no obstante que es conocedor del inicio de este (fojas 12-14)-, así como de las causas que dieron origen a dicho procedimiento, lo es el acta actuarial de intento de notificación a ***** -demandante- de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve.

Así mismo, en el expediente ***** se advierte que, en el procedimiento iniciado al accionante, no existe documento que acredite la baja definitiva que dice que fue objeto, además en el acta adjunta al presente, refiere que ***** es un elemento activo de la Policía Preventiva del Municipio de Saltillo, hechos que no fueron controvertidos por este, con algún medio de prueba idóneo.

En esa tesitura, si la demanda suscrita por el accionante ***** fue presentada ante este Tribunal de Justicia Administrativa, y el acto administrativo lo hizo consistir en el supuesto despido, cese y/o baja injustificada derivada del procedimiento administrativo ***** el cual nunca le fue notificado su inicio, ni su supuesta baja, ***** atribuido a las autoridades demandadas, es relevante que quedó demostrado que el accionante continúa como elemento activo y que el procedimiento administrativo seguido en su contra, no se ha desarrollado, la notificación se encuentra en vías de realizarse -no obstante que es conocedor de la existencia del mismo-, además

de que no existe resolución en el mismo, en la que se haya resuelto darlo de baja, además, no existe ningún otro elemento probatorio, que acredite el dicho del accionante respecto de la supuesta baja o cese de que es objeto; de ahí que, se determine que el acto impugnado en esta acción, es **inexistente**, y por ende, **procede sobreseer en el juicio**.

Por equivalencia jurídica, y en lo que interesa es aplicable la jurisprudencia con el rubro y contenido siguientes:

INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD.

Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado.

En consecuencia, respecto al acto impugnado en esta acción contenciosa -despido y/o baja injustificada y la falta de su notificación, como la del inicio de este-, procede sobreseer en el juicio, al no acreditarse su existencia, de ahí que cobra vigencia la causa de improcedencia contemplada en el numeral 79, fracción VII, en relación con el numeral 80, fracción II, ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Al ser procedente decretar el sobreseimiento en este juicio por los motivos expuestos, ello impide el estudio de los conceptos de impugnación que atañen a las cuestiones de fondo².

No es obstáculo a lo expuesto, que el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

Sin embargo, el derecho a la jurisdicción no puede obligar a estimar procedente el juicio contencioso administrativo de manera irrestricta, puesto que -como quedó precisado- el artículo 79, de la ley contenciosa para esta entidad federativa, no prevé limitantes respecto del acceso a la jurisdicción, sino que sujeta la procedencia del juicio a diversas condicionantes, sin que éstas priven de los derechos consagrados en la Constitución Federal.

Por ende, el derecho a la jurisdicción se cumple en la medida que el gobernado puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, ello siempre que satisfaga los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias.

En consecuencia, se está ante un caso en el que no se han actualizado todos los supuestos que establece la ley para que sea procedente el juicio contencioso administrativo, porque para ello, es necesario cumplir con los requisitos y términos fijados por la ley.

Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva

² **SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.**

Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituye el problema fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.

protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier índole, de las acciones intentadas y recursos; de manera que, si bien es cierto que dichos juicios y recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia de los mismos.

En ese orden de ideas, al estar demostrada la causa de improcedencia analizada, procede sobreseer en el juicio, de ahí que el suscrito no se encuentra en posibilidad de analizar el fondo del asunto, lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando a la parte accionante su derecho fundamental de acceso a la justicia, puesto que el análisis de las causas de improcedencia, lo que se traduce en un sobreseimiento, constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia.

Al respecto, por identidad jurídica, sirve de apoyo las tesis con texto y rubro siguientes:

IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS NO CONFIGURA UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), consagra como un derecho humano de toda persona el de la protección judicial, al establecer el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Jueces o tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención; en tanto que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que dentro de los plazos

legales, así como de manera expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquélla mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución, razón por la cual, los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de caer en formas o rigorismos jurídicos que obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia. Sobre esa base, se tiene que al estimarse el juicio constitucional como un medio extraordinario de defensa, el quejoso debe cumplir con los requisitos de su procedencia; lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando al promovente su derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que si se permite acudir al juicio de amparo en todo momento, podría generar una saturación de los tribunales federales, en perjuicio del propio gobernado, así como un retardo generalizado en la administración de justicia con motivo de la interposición de interminables juicios de amparo; por ende, el análisis de las causales de improcedencia constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia.

DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.

Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

Por lo anterior, al quedar acreditada la causa de improcedencia prevista el precepto 79, fracción VII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se sobresee el presente juicio, en términos

de lo dispuesto por el artículo 80, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esta Sala Especializada resuelve:

PRIMERO. Se sobresee en todas sus partes en el juicio contencioso administrativo promovido por ***** en términos de lo expuesto en el segundo considerativo de esta sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Marco Antonio Martínez Valero**, Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante la licenciada **Roxana Trinidad Arrambide Mendoza**, secretario de estudio y cuenta que autoriza y da fe de sus actos. Doy fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA